

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
AUDIENCIA VIRTUAL

Art. 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P - Art. 38 de la ley 1996 de 2019
y el Art. 7 de la ley 2213 de 2022

ACTA DE SENTENCIA No.134

Bucaramanga, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ

MINISTERIO PUBLICO: RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
Procuradora 61 Judicial II Delegada para Asuntos de Familia
T.P. 92.587 del C. S. de la J.

PROCESO: V.S. ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO
RADICADO: 68001 311 0008 2021 00352-00

DEMANDANTE: ISABELITA ESTEVEZ ROJAS cc 1.095.923.638
APODERADO: OSCAR FERNANDO SUAREZ GOMEZ
T.P. 83.967 del C.S. de la J.

TERCERA VINCULADA: MARIA EUGENIA MORENO RIVERA cc 63.295.316
APODERADA: ALIX MIREYA GÓMEZ BARRERA
T.P. 51.827 del C.S. de la J.

PERSONA CON DISCAPACIDAD: JOSE MANUEL ESTEVEZ SALAZAR cc 13.800.656

INICIO: 8:30 a.m.
FINALIZACIÓN: 5:15 p.m.

EXTRACTO DE LA AUDIENCIA

I. INSTALACION: Una vez abierta la audiencia de que trata el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P, y los Artículos 32 y 38 de la ley 1996 de 2019, se deja constancia que a esta diligencia comparecen virtualmente por la plataforma lifesize, la representante del Ministerio Público, la parte demandante y tercera vinculada debidamente representadas.

II. INTERROGATORIO A LA PARTE: Se recepcionó la declaración de **ISABELITA ESTEVEZ ROJAS** y **MARIA EUGENIA MORENO RIVERA** en calidad de partes en

este proceso. Con respecto a la persona con discapacidad, por lo aportado en la demanda, lo dicho por la parte actora en el interrogatorio el día de hoy y luego de apreciar virtualmente al señor JOSE MANUEL ESTEVEZ SALAZAR en esta diligencia, se pudo evidenciar que por su condición de salud no está en capacidad de atender un interrogatorio de parte.

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO. El Despacho fija el litigio de la siguiente manera: Determinar si el señor **JOSE MANUEL ESTEVEZ SALAZAR** requiere un apoyo judicial para tomar decisiones relacionadas con los actos jurídicos encaminados a la administración de productos financieros como CDTs y cuentas bancarias, con las cooperativas COOMULTRASAN y COOMULDESA, a la administración de las acciones que posee en ECOPETROL, a la administración de un bien inmueble que se ubica en el municipio del PLAYON, para administrar la pensión que recibe de COLPENSIONES, para que lo representen judicialmente en las actuaciones donde sea parte, así como para realizar los trámites en materia de salud ante la EPS donde se encuentra actualmente afiliado y para que lo represente ante la DIAN. En el evento de probarse que el señor JOSE MANUEL ESTEVEZ SALAZAR, requiere apoyo judicial, entrar a determinar quién es la persona más idónea para fungir como su apoyo judicial.

IV. SANEAMIENTO DEL LITIGIO. Se deja constancia que, revisado el trámite del presente proceso no se observó actuación alguna que tenga la virtualidad de erigirse en causal de nulidad, por tanto, se declara saneado y libre de cualquier vicio este litigio. Sin embargo, el Despacho advierte de la existencia de un recurso presentado por la abogada ALIX MIREYA GOMEZ BARRERA apoderada judicial de la señora MARIA EUGENIA MORENO RIVERA, contra el auto de fecha agosto 16 de 2022 donde se señaló la fecha de esta audiencia. Considera el Despacho que a dicha solicitud no se le puede impartir ningún trámite en razón a que no cumple los presupuestos procesales de un recurso, toda vez que no se reprocha una decisión judicial, si no que se eleva una solicitud extemporánea de pruebas. En ese orden de ideas, se le informó a la togada que, una vez se agoten las pruebas decretadas para esta diligencia el Despacho determinará si hay lugar o no, a decretar de oficio la prueba por ella solicitada.

V. PRACTICA DE PRUEBAS: Se practicaron las pruebas decretadas por auto de fecha 16 de agosto de 2022, a las señoras MARIA NATIVIDAD ESTEVEZ DE AFANADOR, MYRIAM ESCOBAR DE CEPEDA y NATALIA BARAJAS AFANADOR.

ADICION AL DECRETO PROBATORIO: El Despacho se percata que se omitió decretar las pruebas aportadas por la abogada ALIX MIREYA GOMEZ BARRERA, como apoderada de la señora MARIA EUGENIA MORENO RIVERA, en consecuencia, procede a adicionar al decreto probatorio para que se tengan como pruebas los siguientes documentos: declaraciones extraprocesales rendidas bajo la gravedad del juramento por el señor JOSÉ MANUEL ESTEVEZ SALAZAR en la Notaria Única de Girón el 30 de julio de 2020; SONIA AMPARO VEGA PARRA el día 09 de septiembre de 2021 en la Notaria Única de Girón; LADY ESTHER PABÓN DE

CHAVEZ el día 17 de septiembre de 2021 en la Notaria Única del Playón y LUCIA CRISTINA CHAPARRO el día 17 de septiembre de 2021 en la Notaria Única del Playón. Además, se incorpora la Certificación de la presidenta de la Junta de Acción Comunal del Barrio Brisas del Rio de Girón el 15 de febrero de 2017.

DECRETO DE PRUEBA DE OFICIO: el Despacho considera necesario llamar a declarar a la señora Sonia Amparo Vega Parra a efecto de determinar si se ratifica en la declaración que surtió en la Notaria Única de Girón - Santander. Se le concede la palabra al abogado OSCAR FERNANDO SUAREZ GOMEZ en calidad de apoderado de la demandante, para conocer su pronunciamiento sobre la necesidad de llamar a declarar a las demás personas que emitieron las declaraciones extrajudicial aportadas por la abogada ALIX MIREYA GOMEZ BARRERA, a lo cual respondió que no consideraba pertinente para el asunto de este proceso y que se atiende lo dispuesto por el Despacho.

RECESO: Siendo las 12:22 p.m. el Despacho decretó un receso, para continuar con el recaudo probatorio el día de hoy a las 2:00 pm, con el testimonio de la citada SONIA AMPARO VEGA PARRA, y continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento.

PRACTICA DE PRUEBA: Superadas las dificultades de conectividad de la abogada ALIX MIREYA GOMEZ BARRERA, se procedió a recaudar el testimonio de la señora SONIA AMPARO VEGA PARRA por la plataforma lifesize.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSION: Finalizada la etapa probatoria se escucharon los alegatos de conclusión presentados por los apoderados de las partes y la representante del Ministerio Público.

RECESO: Siendo las 3:15 pm, el Despacho decretó un receso de una hora para proferir sentencia.

VII. SENTENCIA: Concluida la etapa probatoria, en presencia de la representante del Ministerio Público y de las partes con sus apoderados, se procedió a dictar la sentencia que en derecho corresponde, cuya parte resolutive se transcribe a continuación.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones deprecadas por la demandante, **ISABELITA ESTEVEZ ROJAS**, identificada con c.c. 1.095.923.638, a través de Apoderado Judicial, dentro del Proceso VERBAL SUMARIO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, que promovió en calidad de hija del señor **JOSE MANUEL ESTEVEZ SALAZAR** identificado con cc 13.800.656, quien se halla en situación de discapacidad, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADJUDICAR como apoyo judicial del señor JOSE MANUEL ESTEVEZ SALAZAR identificado con cc 13.800.656, a su HIJA **ISABELITA ESTEVEZ ROJAS** identificada con c.c. 1.095.923.638, para los actos jurídicos a saber:

1. Administración de la pensión de la que es beneficiario el señor **JOSE MANUEL ESTEVEZ SALAZAR** y la administración de la cuenta número 24102210615 del Banco CAJA SOCIAL, donde actualmente le consignan mensualmente la mesada pensional o en la cuenta que lleguen a consignarle dicha mesada.
2. Administración de las cuentas bancarias en las que sea titular el señor **JOSE MANUEL ESTEVEZ SALAZAR** identificado con cc 13.800.656, ya sea en cooperativas o entidades financieras del sector bancario.
3. Administración del bien inmueble ubicado en la carrera 6ª No. 15-33-35 del Municipio del Playón – Santander, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 300-86264 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bucaramanga, sin que ello implique la venta de dicho inmueble. Se entiende por administración, realizar contrato de arrendamiento sobre el inmueble, y manejar las rentas que produzca, la realización de las reparaciones locativas que requiera el bien inmueble para ser habitable, entre otras.
4. Representación del señor **JOSE MANUEL ESTEVEZ SALAZAR** identificado con cc 13.800.656 ante la DIAN, ya sea para la declaración de renta y para representarlo frente a las obligaciones tributarias que se deriven como contribuyente.
5. Representación del señor **JOSE MANUEL ESTEVEZ SALAZAR** identificado con cc 13.800.656, ante la Entidad Administradora del Plan de Beneficios de Salud donde se encuentre afiliado.
6. Acompañamiento y representación en todos los trámites judiciales o extrajudiciales que requiera el señor **JOSE MANUEL ESTEVEZ SALAZAR** para la atención en salud y servicios complementarios.
7. Representación judicial del señor **JOSE MANUEL ESTEVEZ SALAZAR** identificado con cc 13.800.656, en un eventual proceso de Declaratoria de la Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial que llegue a promover la señora MARIA EUGENIA MORENO RIVERA.

TERCERO: NEGAR la adjudicación judicial de apoyo al señor **JOSE MANUEL ESTEVEZ SALAZAR** identificado con cc 13.800.656, para los siguientes actos jurídicos:

1. Administración de los CDTS de los que es titular y/o beneficiario el señor **JOSE MANUEL ESTEVEZ SALAZAR**, ya sea en la Cooperativa “COOMULDESA” o en la Cooperativa COOMULTRASAN o en cualquier otra entidad del sector financiero.
2. Administración de las acciones que ostenta el señor **JOSE MANUEL ESTEVEZ SALAZAR** en la empresa colombiana de petróleos “ECOPETROL”.
3. Enajenar el inmueble ubicado en la carrera 6ª No. 15-33-35 del Municipio del Playón – Santander, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 300-86264 de la

Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bucaramanga, del que es titular el señor **JOSE MANUEL ESTEVEZ SALAZAR**.

CUARTO: ADVERTIR que esta adjudicación de apoyo judicial al señor **JOSE MANUEL ESTEVEZ SALAZAR**, será asignada por el término de dos años contados a partir de esta diligencia, es decir, hasta el 13 de septiembre de 2024, término susceptible de prórrogas si se amerita, y se solicita.

QUINTO: EXHORTAR al Ministerio Público a que sea garante de la protección de los derechos fundamentales del señor **JOSE MANUEL ESTEVEZ SALAZAR** y supervise el efectivo y real cumplimiento de esta sentencia de adjudicación judicial de apoyo.

SEXTO: ORDENAR a la señorita **ISABELITA ESTEVEZ ROJAS** que, al término de cada año contado desde la ejecutoria de esta sentencia de adjudicación judicial de apoyos, presente un balance tanto a la persona titular del acto jurídico, como al juez, donde informe: a) el tipo de apoyo, que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia. b) Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas razones representaron la voluntad y las preferencias del titular del acto jurídico, c) La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

SEPTIMO: Dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia dar posesión a la señorita **ISABELITA ESTEVEZ ROJAS** designada judicialmente como apoyo a su progenitor **JOSE MANUEL ESTEVEZ SALAZAR** en los actos jurídicos antes delimitados.

OCTAVO: OFICIAR a la COMISARIA DE FAMILIA - REPARTO de Bucaramanga para que realice seguimiento psicosocial a la familia del señor **JOSE MANUEL ESTEVEZ SALAZAR** constituida por su hija la señorita **ISABELITA ESTEVEZ ROJAS**, por su hermana la señora **MARIA NATIVIDAD ESTEVEZ DE AFANADOR** y se involucre a la señora **MARIA EUGENIA MORENO RIVERA** y se determine quién es la persona idónea para su cuidado y acompañamiento. Además, valorar si es necesario y conveniente para el señor **JOSE MANUEL ESTEVEZ SALAZAR**, establecer un régimen de visitas por parte de la señora María Eugenia Moreno Rivera, quien considera fue aislada arbitrariamente del demandado en este proceso.

NOVENO: INDICAR que la presente sentencia de adjudicación de apoyo judicial al señor **JOSE MANUEL ESTEVEZ SALAZAR**, se determina y se fija teniendo en cuenta que se hace necesario de acuerdo con lo establecido y lo solicitado, para efectos que se le garanticen todos sus derechos y la satisfacción de todas sus

necesidades, acordes con las afecciones de salud mental y física que la aquejan actualmente.

DECIMO: Se ordena **LEVANTAR** el acta de esta diligencia, la cual podrá ser consultada por los interesados, en la página web de este Despacho Judicial.

La presente decisión queda notificada en estrado y se les corre traslado a los apoderados y al Ministerio Público, para que se pronuncien al respecto. Se deja constancia que el contenido de esta sentencia fue explicado a las partes, en los ítems por ella solicitados. No habiendo sido recurrida por quienes están facultados para ello, se da por terminada, y en constancia firma,

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52fe6ffab1d96bb5995a36a7a9a30c77b0330dafa957b2feab27c1d4c7a016c3**

Documento generado en 14/09/2022 05:46:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>